

**SENTENCIA NUMERO: 65.**

En la Ciudad de Córdoba, a veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas, se reúnen en audiencia pública los señores Vocales integrantes de esta Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Doctores Ángel Antonio Gutiez, Gabriela Cáceres y Leonardo Massimino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados: **“ARGUELLO, ALEJANDRA DEL VALLE Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA – AMPARO (LEY 4915)”** (Expte. N° 9416087), procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la demanda de amparo Ley N° 4.915 interpuesta?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto previamente por el Sr. Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Leonardo Massimino, Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

**I. Demanda**

Con fecha 14/08/2.020 comparecen las Sras. Arguello Alejandra del Valle; Di Nardo, Gabriela Mercedes; Vallejo, Laura María; Arias, Edith Carolina; Ayala María Rosa; Ramos, Rosana Haydee, y promueven demanda de amparo Ley Nro. 4.915 en contra de la Municipalidad de Córdoba, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de: a) Los actos de hecho, por los cuales se “transformó” a las asignaciones remunerativas en “no remunerativas”; b) El art. 17 de la Ordenanza Nro. 12.991 (del 27/12/2.019); c) El Decreto Municipal Nro. 108 del 28/04/2.020, en cuanto modifica el carácter “remunerativo” de los

ítems que se mencionan más adelante, transformándolos en “no remunerativos” hasta diciembre de 2.020; d) Los arts. 11 quater, quinquies, sexies, septies, octies de la Ordenanza Nro. 12.991 reformada por la Ordenanza Nro. 13.033. Asimismo, piden se ordene el cese de tales descuentos a partir del sueldo del mes de agosto en adelante, con costas.

Plantean que aunque no resultan aplicables en este acto, los artículos 11 bis y ter de la Ordenanza Nro. 12.991 reformada por Ordenanza Nro.13.033, los mencionan para sostener que resultan inconstitucionales, y hacen reserva de cuestionarlos en tal sentido si en el curso del proceso resultaren de aplicación.

Relatan que con fecha 27 de diciembre de 2.019 el Concejo Deliberante Municipal sancionó la Ordenanza Nro. 12.991, posteriormente promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal. Que en esa Ordenanza se incluyó el art. 17, el cual transcriben. Que en virtud de ésta norma con fecha 28/04/2.020 se dictó el Decreto Nro. 108, y citan sus artículos Nro. 1, 2, 3 y 4, 5, 6 y 7.

Exponen que como consecuencia del dictado de dichas normas, junto con los haberes del mes de junio de 2.020, cuyo recibo recién conocieron con fecha 23 de julio porque se modificó su formato, pudieron verificar que en mayo los conceptos de asignación básica, antigüedad docente, incentivo calidad educativa y adicional por ubicación, eran un 100% remunerativos; pero que, en el mes de junio la asignación básica, antigüedad docente fueron en un 59,5% remunerativo y en un 40.5% no remunerativo, mientras que los conceptos de incentivo calidad educativa y adicional por ubicación pasaron a ser un 100% no remunerativos. Indican que el adicional por título universitario y / o terciario siempre fue no remunerativo.

Manifiestan que el concepto de salario incluye las llamadas asignaciones “no remunerativas” y citan jurisprudencia. Indican que

los actos que se reflejan en los recibos de sueldos del mes de junio, son descuentos de hecho. Advierten que con relación a la asignación básica, la arbitrariedad es total, porque no existe decreto o resolución que la determine. Que se trata de un descuento de hecho, fijado en virtud de pautas especiales establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ordenanza Nro. 7.974, que no han sido modificadas.

En relación a la asignación por dedicación funcional, afirman que está establecida por el artículo 25 de la Ordenanza Nro. 7.974 que no ha sido modificada, y que la misma no está considerada en el Decreto Nro. 108/2.020, ni en resolución alguna que se conozca.

Sobre la bonificación por antigüedad, alegan que está establecida en el art. 26 de la Ordenanza Nro. 7.974, que no ha sido modificada y no está considerada en el Decreto Nro. 108/2.020, ni en Resolución alguna que se conozca.

Respecto a la bonificación por ubicación, aducen que está establecida en el art. 26 de la Ordenanza Nro. 7.974, que no ha sido modificada, y no está considerada en el Decreto Nro. 108/2.020, ni en resolución alguna que se conozca.

Afirman que con relación a los ítems, supuestamente autorizados por el Decreto Nro. 108/2.020: bonificaciones especiales previstas en el art. 8 de la Ordenanza Nro. 7.974; bonificaciones por prolongación de jornada dispuestas en el art. 15 de la Ordenanza Nro. 7.974; asignación no remunerativa de las horas extraordinarias dispuestas en el art. 16 de la Ordenanza Nro. 7.974; asignación no remunerativa del Adicional por Título previsto en los artículos 6 incs. a) y b) punto 2 y artículo 7 punto 2 de la Ordenanza Nro. 7.974, que no se pagan a los docentes municipales, salvo la asignación por título.

Argumentan que por otra parte, el art. 17 de la Ordenanza Nro. 12.991, en el párrafo que autorizaba *“establecer el pago de sumas no remunerativas, siempre que sean de carácter extraordinario y*

*transitorias, con arreglo a lo dispuesto por el art. 9 último párrafo de la Ley 8024 (T.O. Decreto n° 40/2009)” ha sido derogado por la Ley Nro. 10.694 (B.O. 1/05/2020) que sustituyó dicha norma (ver arts. 8 y 9 de la Ley Nro. 10.694).*

Concluyen que todas las modificaciones realizadas en las remuneraciones de los actores, son inconstitucionales por afectar arbitrariamente sus ingresos alimentarios. Solicitan se ordene el cese de estos actos arbitrarios y, manifiestan que por cuerda separada solicitarán la devolución y pago de los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, de todas las asignaciones transformadas en “no remunerativos”.

Plantean que las normas y artículos citados anteriormente, son manifiestamente inconstitucionales. Argumentan que la Ley Nro. 25.973 a la que adhiere la Municipalidad (Ordenanza Nro. 12.991) ha sido declarada inconstitucional por reiterada jurisprudencia local, en el Expediente “Cairua de Quintana Valentina c/ Estado Provincial”, dictada por la Excma. Cámara 6<sup>a</sup> Civil y Comercial de esta Ciudad, con cita de pronunciamientos de las Cámaras 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> Civil de esta Ciudad, que piden forme parte de la presente.

Sostienen que los distintos artículos 11 agregados a la Ordenanza Nro. 12.991 por la Ordenanza Nro. 13.033, afectan palmariamente el acceso a la justicia, mucho más cuando se trata de una acción de amparo de urgencia que afecta el salario de los actores, basado en actos de hecho o en normas derogadas, violando el “derecho a ser oído”, dispuesto en el art. 8 CADH, hoy con jerarquía constitucional (art. 75 in. 22 de la Constitución Nacional), pues se viola el debido proceso cuando la persona tiene restricciones normativas para acceder al Tribunal. Citan doctrina.

Plantean que los arts. 8.1. y 25 de la CADH, 43 de la Constitución Nacional, 19 inc. 9 de la Constitución de Córdoba, y 1 de la Ley Nro. 4.915 no pueden ser desconocidos.

Solicitan, en definitiva, no se aplique la Ordenanza Nro. 12.991 en los artículos citados o se los declare inconstitucionales, y se admita el trámite del presente amparo. Hacen referencia a la admisibilidad formal de la acción y a la procedencia de la vía del amparo. Citan doctrina y jurisprudencia. Indican que en el caso en cuestión, están frente a “actos”, ordenanzas y decretos municipales, que lesionan sus derechos constitucionales con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta. Expresan que el acto violatorio de sus derechos amparados es en este caso cierto y actual, pues la primera “afectación a su salario” se dió con el sueldo del mes de junio del año 2.020, y es “inminente” que dicha afectación se prolongue en los meses sucesivos hasta fin de año.

Piden que mediante esta acción de amparo, se tutelen los siguientes derechos constitucionales: 1) El debido proceso constitucional (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, art. 8 CADH); 2) El derecho a la “retribución justa” (art. 14 bis de la Constitución Nacional), que en el caso de las asignaciones remunerativas, ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Diaz, Paulo Vicente c/ Cervecería Malteria Quilmes S.A.H, del 04/06/2.013”; 3) La garantía de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), puesto que considera que resulta inexplicable que se les aplique un “descuento” del salario mensual, sin proceso y violando toda legalidad.

Ofrecen prueba. Solicitan medida cautelar. Formulan reserva del caso federal.

## **II. Trámite**

Esta acción se inició ante la Cámara Contenciosa administrativa de 2ª Nominación, en la cual como medida previa, se fijó audiencia,

conforme las facultades conferidas por el artículo 58 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable por la remisión del artículo 17° de la Ley Nro. 4.915; que se llevó a cabo en fecha 11/09/2.020. Que en dicha oportunidad, los apoderados de la accionada declararon que la Municipalidad de Córdoba ha emitido las Resoluciones Nro. 367 del 19/06/2.020 y su rectificatoria Nro. 478 del 07/07/2.020, respecto de los rubros antigüedad y sueldo básico, por lo que la abogada de la parte actora solicitó prosiga la causa por los rubros no considerados en las resoluciones citadas y reclamados en la demanda.

Por decreto de fecha 28/10/2.020 se admitió la presente acción y se ordenó se produzca el informe del artículo 8 de la Ley Nro. 4.915.

Posteriormente, a pedido de la parte demandada, quien solicitó que en aplicación del principio de prevención se remitan los presentes autos a este Tribunal en virtud de que la motivación fáctica y legal de la pretensión de los amparistas es idéntica a lo planteado en las causas caratuladas como “ALMADA RIVERO MARTIN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA- AMPARO LEY 4915” (Expte. Nro. 9416086) y “ABALLAY ANTONIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CORDOBA- AMPARO LEY 4915” (Expte. Nro. 9405204), por decreto de fecha 22/04/2.021 se dispuso la remisión de los presentes autos a este Tribunal.

### **III. Informe**

En fecha 10/05/2.021 comparecen los apoderados de la parte demandada y manifiestan que vienen a contestar el traslado corrido y a producir el informe de conformidad a lo previsto en el art.8° de la Ley Nro. 4.915, solicitando el rechazo de la acción instaurada en contra de su representada, por ser manifiestamente improcedente e inadmisibile, con especial imposición de costas.

Refieren a los antecedentes de la causa. Efectúan un repaso del marco de juridicidad aplicable al caso. Relatan que la Ordenanza

Nro. 12.991 (promulgada el 30/12/2.019) declaró la emergencia económica, financiera, administrativa y social de la Municipalidad de Córdoba por el término de un (1) año, prorrogable en forma automática por el mismo término; y, estableció la obligación del Departamento Ejecutivo de implementar medidas de racionalización del gasto público municipal acorde a los principios de austeridad, eficiencia, economía y eficacia con el objeto de mantener un equilibrio sustentable de las finanzas municipales.

Hacen saber que en relación a la política de organización administrativa se facultó al Departamento Ejecutivo a establecer el pago de sumas no remunerativas, con carácter extraordinario y transitorio a la totalidad del personal municipal (art. 17).

Señalan que la Ordenanza Nro. 13.029 (promulgada el 17/04/2.020) declaró la emergencia sanitaria, en el ámbito de la ciudad de Córdoba, a raíz del impacto producido por el virus COVID 19 para la salud pública; y como consecuencia de ello se adoptaron diversas medidas a los fines de asegurar el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por las autoridades nacionales.

Ponen de manifiesto que el Decreto Nro. 108 del 28/04/2.020, ponderando la facultad delegada por el Concejo Deliberante, resolvió que los complementos o adicionales que fueron objeto del Acta Acuerdo celebrada entre el Municipio y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales -SUOEM- de fecha 16/12/2.019, homologado por Resolución Nro. 099/20 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba serían abonados con carácter no remunerativo hasta la liquidación de haberes del mes de diciembre 2.020 inclusive.

Agregan que la Resolución Nro. 367 del 19/06/2.020, emitida por la Secretaría General en uso de las atribuciones delegadas, dispuso el pago con carácter no remunerativo de todos aquellos conceptos

que excedan la asignación básica y los adicionales por antigüedad y estableció un porcentaje del 40% del salario básico de todos los agentes municipales hasta el mes de diciembre de 2.020.

Exponen que luego, con motivo de la publicación del Decreto Provincial Nro. 407/2.020, por medio del cual se aprobó el texto ordenado de la Ley Provincial Nro. 8.024, y a los fines de compatibilizar su texto con lo ordenado mediante Resolución Nro. 367/2.020, la Secretaría General mediante Resolución Nro. 478 del 07/07/2.020 dispuso el pago con carácter no remunerativo de todos aquellos conceptos que excedan la asignación básica y los adicionales por antigüedad de los agentes municipales, personal jerárquico y autoridades superiores, de los haberes correspondientes al mes de junio de 2.020 y hasta los haberes del mes de diciembre de 2.020 inclusive.

Niegan en general, y en particular los hechos invocados por la actora. Argumentan en torno a la improcedencia formal de la acción. Señalan que hay una falta de idoneidad en la vía elegida. Afirman que los actores interponen la acción de amparo con fecha 14/08/2.020, sin siquiera haber impugnado los recibos de sueldo, ni planteado recurso alguno en contra de la modificación de la liquidación de las remuneraciones utilizada por su mandante. Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Niegan que exista lesión sobre el derecho a una retribución justa. Alegan que es falso que se deba proceder una reparación de los derechos y garantías constitucionales invocados por los actores. Citan jurisprudencia.

Aducen que la invocación que formulan los amparistas de una supuesta lesión, restricción y/o alteración, actual, inminente e intempestiva no es tal; ya que, simplemente el accionar de su representada ha consistido en ejercer las prerrogativas exorbitantes



propias del régimen ius administrativista de la que no es extraña el contrato de empleo público, e introdujo de manera razonable y temporal, modificaciones en el procedimiento de liquidación de las remuneraciones de todos los agentes municipales sin vulnerar o alterar las condiciones sustanciales de sus salarios, en pos de la satisfacción del interés público.

Hacen énfasis en que las decisiones de los órganos del Concejo Deliberante y del Departamento Ejecutivo se encuadran en una política de organización administrativa, en el marco de la emergencia económica y sanitaria declarada, por el que se dispuso el pago de complementos o adicionales con el carácter de no remunerativo, y se encuentran enmarcadas en la potestas variandi de la Administración Municipal.

Advierten que los accionantes no han siquiera invocado, menos aún demostrado, que las restantes vías a su alcance para la protección de los derechos que dicen vulnerados, sean inidóneas.

Alegan en torno a la improcedencia sustancial de la acción. Afirman que no existió ningún acto manifiestamente ilegal o arbitrario que habilite la acción de amparo. Citan jurisprudencia.

Destacan que los extremos invocados por los amparistas no hallan correlato fáctico que les den sustento. El “Régimen de remuneraciones del Personal Municipal” (Ordenanza Nro. 7.974) es el marco normativo que tiene por objeto regular las remuneraciones del personal de la Administración Pública Municipal. En relación al personal docente dispone que tendrá un régimen especial de remuneraciones, que se integra por: sueldo básico del cargo, asignación por dedicación funcional, bonificación por antigüedad y por ubicación (art 23°).

Subrayan que la decisión adoptada por su representada, al otorgar el carácter de no remunerativo a alguno de los conceptos que

integran el salario, tales como adicionales o bonificaciones particulares, no vulnera la garantía de inviolabilidad del derecho de propiedad.

Agregan que además, las medidas adoptadas por su mandante en el Decreto Nro. 108/20 y las Resoluciones Nro. 367/20 y 478/20, no consisten en un obrar que pueda producir daño inminente sino que se trata de medidas que se adoptan en ejercicio de la potestas variandi de la Administración municipal, de carácter temporal y mientras subsista el estado de emergencia económica, social y sanitaria declarado por la Ordenanza Nro. 12.991.

Señalan que tales atribuciones fueron ejercidas en el marco de la delegación otorgada por el Concejo Deliberante, en el art. 17 de la Ordenanza Nro. 12991, al facultar al Departamento Ejecutivo a establecer el pago de sumas no remunerativas siempre que sean de carácter extraordinario y transitorio, con arreglo al art. 9 de la Ley Nro. 8.024.

Ponen de manifiesto que el art. 9 de la Ley Nro. 8.024 no ha sido derogado sino que ha sido sustituido por un nuevo texto según art. 8° de la Ley Nro. 10.694. Que sin embargo, esta sustitución no implica una modificación en el nuevo texto, que prive de sustento al art. 17 de la Ordenanza Nro. 12.991, por cuanto el nuevo texto de la ley de jubilaciones admite, al igual que la anterior, que se liquiden sumas no remunerativas en concepto de premios, estímulos y cualquier otra bonificación personal, subjetiva, variable o en virtud de tareas específicamente descriptas. Citan jurisprudencia.

Señalan que la antijuridicidad en el amparo debe surgir patente, sin labor investigativa de profundidad.

Alegan que para la procedencia del amparo, la ilegalidad o arbitrariedad tiene que ser clara y surgir del simple cotejo de las constancias producidas en el trámite sumarísimo, y no se observa

que ello suceda en autos, en que no se ha acompañado constancia alguna que les permita siquiera avizorar los elementos que justificarían la viabilidad de la acción impetrada por los amparistas.

Piden se rechace el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ordenanza Nro. 12.991, del Decreto Nro. 108/2.020 y de las Resoluciones por las cuales se “transformaron” las asignaciones remunerativas en no remunerativas. Afirman que tales normas son constitucionales, y que contrariamente a lo que asevera en su escrito la contraria, la validez constitucional de las mismas ha sido reconocida por la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Plantean que, en efecto, la decisión de modificar las remuneraciones de los trabajadores en forma generalizada frente a la emergencia económica, social y sanitaria no resulta un ejercicio irrazonable del Estado Municipal.

Advierten que también resulta formalmente inadmisibile el planteo porque coloca a su parte en estado de indefensión, toda vez que se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas sobre supuestas vulneraciones a derechos y garantías constitucionales sin individualizar las mismas, y lo que es peor aún no individualiza ni especifica cómo dichas normas le causan agravio o en virtud de la o las cuales no le es posible accionar el reconocimiento de su derecho.

Hacen énfasis en que es requisito esencial para la admisibilidad de la pretensión planteada en autos, que el dispositivo legal impugnado afecte concreta y efectivamente los derechos del interesado, por lo cual, si el caso no es alcanzado por dicha norma, el órgano judicial carece de jurisdicción para expedirse al respecto.

Resaltan que, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo procede cuando es absolutamente preciso, como ultima ratio del ordenamiento jurídico de que la norma sometida a juzgamiento tiene real aptitud para provocar un daño

cierto e inminente y pueda lesionar alguna garantía constitucional, circunstancia que no es posible vislumbrar en lo planteado por el accionante.

Plantean que no se vislumbra en la norma impugnada la existencia de una manifiesta arbitrariedad, que por su repugnancia merezca ser neutralizada por el poder jurisdiccional.

Con respecto a los fallos y precedentes jurisprudenciales invocados por la actora, advierten que no resultan aplicables al caso de autos porque la normativa cuestionada no es inconstitucional y especialmente no lo es en este caso.

Solicitan, en definitiva, que al momento de resolver, se rechace el planteo de inconstitucionalidad formulado por la accionante, con especial imposición de costas.

Ofrecen prueba. Formulan reserva del caso federal.

#### **IV. Resto del trámite**

Firme el decreto de autos, queda la presente causa en estado de resolver.

#### **V. La cuestión a decidir**

Tal como ha quedado planteada la litis, corresponde discernir si los actos cuestionados por la parte actora – precisamente, las accionantes refieren a los actos de hecho, por los cuales se “transformó” a las asignaciones remunerativas en “no remunerativas”; el art. 17 de la Ordenanza Nro. 12.991 (del 27/12/2.019); el Decreto Municipal Nro. 108 del 28/04/2.020; los arts. 11 quater, quinquies, sexies, septies, octies de la Ordenanza Nro. 12.991 reformada por la Ordenanza Nro. 13.033 -, lesionan, restringen, alteran o amenazan con ilegalidad manifiesta las libertades, derechos y garantías reconocidas y acordadas por las constituciones de la Nación y la Provincia de Córdoba.

Las razones de las partes en las que fundan sus posiciones, han sido ya referidas en la relación de causa, por lo que a ellas me remito “*brevitatis causae*”.

#### **VI. Marco normativo aplicable**

Con el propósito de determinar el marco legal en el que debe resolverse el caso, es dable destacar que mediante **Ordenanza Nro. 12.991** de fecha 27/12/2.019 se dispuso en su art. 1: “*DECLÁRASE la emergencia económica, financiera, administrativa y social de la Municipalidad de Córdoba, con los alcances establecidos en esta Ordenanza, por el término de un (1) año a computarse desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. La declaración de emergencia será prorrogable en forma automática por igual término, por única vez, salvo que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga su cese anticipadamente.*”, y en su art. 17: “*FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el pago de sumas no remunerativas, siempre que sean de carácter extraordinario y transitorio, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 9º, último párrafo de la Ley N° 8.024 (T.O. Decreto N° 40/2009). Esta disposición será aplicable al personal de la administración centralizada y descentralizada municipal, entidades autárquicas municipales, empresas y sociedades en las cuales tenga participación el Municipio en forma mayoritaria y entes en los que el Municipio tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de sus decisiones societarias.*”

Por **Ordenanza Nro. 13.029** de fecha 17/04/2.020 se resolvió en su art. 1: “*Declárese la Emergencia Pública Sanitaria en el ámbito de la Ciudad de Córdoba.*”

En fecha 28/04/2.020 se dictó el **Decreto Nro. 108**, según texto que se cita en la demanda, dice: “**Artículo 1º. PRORRÓGASE** lo dispuesto en la cláusula segunda apartados e) y d) del Acta Acuerdo

suscripta con fecha 06 de febrero de 2020 entre esta Municipalidad de Córdoba y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales, y en consecuencia, **DISPÓNESE** el pago con carácter de asignación no remunerativa de las bonificaciones especiales previstas en el art. 8 de la Ordenanza N° 7974, hasta la liquidación de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive; **Artículo 2°.** **PRORRÓGASE** lo dispuesto en la cláusula segunda apartados e) y d) del Acta Acuerdo suscripta con fecha 06 de febrero de 2020 entre esta Municipalidad de Córdoba y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales, y en consecuencia, **DISPÓNESE** el pago con carácter de asignación no remunerativa de las bonificaciones por prolongación de jornada dispuestas en el art. 15 de la Ordenanza N° 7974, hasta la liquidación de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive; **Artículo 3°.** **PRORRÓGASE** lo dispuesto en la cláusula segunda apartado c) y d) del Acta Acuerdo suscripta con fecha 06 de febrero de 2020 entre esta Municipalidad de Córdoba y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales, y en consecuencia, **DISPÓNESE** el pago con carácter de asignación no remunerativa de las horas extraordinarias dispuestas en el art. 16 de la Ordenanza N° 7974, hasta la liquidación de haberes correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive; **Artículo 4°.** **DISPÓNESE** que el incremento de haberes correspondiente al mes de enero de 2020, a liquidarse con los haberes correspondientes al mes de abril de 2020, será abonado con carácter de asignación remunerativa, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula primera apartado b) del Acta Acuerdo suscripto con fecha 06 de enero de 2020 entre esta Municipalidad de Córdoba y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales; **Artículo 5°.** **DISPÓNESE** el pago con carácter de asignación no remunerativa del Adicional por Título previsto en los artículos 6 incs. a) y b) punto 2 y artículo 7 punto 2. de la Ordenanza N° 7974, el que será liquidado con tal carácter con los haberes correspondientes al mes de abril de 2020 y hasta la liquidación de

haber correspondiente al mes de diciembre de 2020 inclusive; **Artículo 6°. FACULTASE** a la Secretaria General para que dicte las normas de ejecución e interpretación que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como a disponer el personal exceptuado del mismo; **Artículo 7°. PROTOCOLICесе**, comuníquese, publíquese, dese copia a las Secretarías y, Organismos de directa dependencia del D.E., Tribunal de Cuentas Municipal...”.

En fecha 08/05/2020 se sancionó la **Ordenanza Nro. 13.033** por la que se resolvió en su artículo 5: “**INCORPÓRASE** como artículo 11° bis de la Ordenanza N°12.991 y sus modificatorias, el siguiente texto: “**ARTÍCULO 11° bis.- ADHIÉRASE** la Municipalidad de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.973, en todos sus términos y disposiciones.”; en su artículo 6: “**INCORPÓRASE** como artículo 11° ter de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorias el siguiente texto: **ARTICULO 11° ter.- INEMBARGABILIDAD DE LOS FONDOS PÚBLICOS. DISPÓNESE** con fundamento en lo establecido en la Ley Nacional N°25.973, que los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera, y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto Municipal, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos. Lo dispuesto en este Artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre de la Municipalidad de Córdoba o de cualquiera de sus Organismos o dependencias, del Consejo Deliberante, Departamento Ejecutivo Municipal, Tribunal de Cuentas, la Administración Pública centralizada, descentralizada y Entidades Autárquicas. Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial

comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal actuante la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta Ordenanza. En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes de la Municipalidad que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen.”; en su artículo 7 : **“INCORPORÁSE** como artículo 11° quater de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorias, el siguiente texto: **“ARTÍCULO 11° quater.- PROCESOS JUDICIALES CONTRA LA MUNICIPALIDAD. ESTABLÉCESE** que en aquellos procesos judiciales que se hallaran en trámite, aún con sentencia firme, en los cuales resultare parte demandada la Municipalidad de Córdoba y Entidades Autárquicas Municipales, Empresas y Sociedades y Entes mencionados en el artículo 2° de la Ordenanza N° 12.991, en los cuales se reclamasen sumas de dinero o cuya condena podría consistir en el pago de determinada suma; como también respecto a las nuevas demandas a interponerse; la parte actora, sus letrados y profesionales, así como los peritos, deberán observar lo prescripto en la presente Ordenanza y normas concordantes.”; en su artículo 8: **“INCORPÓRASE** como artículo 11° quinquies de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorias, el siguiente texto: **“ARTÍCULO 11° quinquies.-** A partir de la vigencia de la presente, la parte actora demandante contra cualquiera de los Organismos mencionados en el artículo 2° de la Ordenanza N° 12.991. deberá notificar la demanda a la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Córdoba a los fines de su inclusión en el Registro de Juicios que tendrá a cargo dicho organismo en los siguientes casos: a) Al iniciar toda acción de reclamo económico o que pudiera concluir en un reclamo de dicha naturaleza, cualquiera sea la competencia que corresponda y el tipo de proceso poniendo en



conocimiento la demanda a iniciarse; b) En los procesos ya iniciados y en trámite al sancionarse la presente, incluso aquellos que tuvieran sentencia firme, suministrando la información y todo otro dato que la reglamentación estime pertinente. Dichas notificaciones deberán efectuarse conforme las modalidades y condiciones que establezca la Reglamentación. La Asesoría Letrada deberá mantener actualizado el Registro de Juicios contra la Municipalidad de Córdoba.”; en su artículo 9: “**INCORPÓRASE** como artículo 11° sexies de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorias, el siguiente texto: “**ARTÍCULO 11° sexies.- FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de la emergencia declarada por Ordenanzas N° 12.991 y N°13.029 y de lo previsto en la Ley Nacional N°25.973, a establecer que los pronunciamientos judiciales que recaigan sobre la Municipalidad de Córdoba o alguno de los Entes y Organismos comprendidos en los alcances del artículo 2° de la Ordenanza N°12.991, que condenan al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones de partidas anuales para efectuar gastos”.; en su artículo 10: “**INCORPÓRASE** como artículo 11° septies de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorias, el siguiente texto: “**ARTÍCULO 11° septies.- ESTABLÉCESE** en relación a lo previsto en el artículo anterior, que en el caso de que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en el cual la condena recayera, y carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Departamento Ejecutivo Municipal provisionará su inclusión en ejercicios siguientes, a cuyo fin la Asesoría deberá tomar conocimiento fehacientemente de la condena antes del día treinta (30) de Junio del año correspondiente al envío del Proyecto de Presupuesto”; en su artículo 11: “**INCORPÓRASE** como artículo 11° octies de la Ordenanza N° 12.991 y sus modificatorios , el siguiente texto: “**ARTÍCULO 11° octies.- FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de la emergencia declarada por Ordenanzas N° 12.991 y N° 13.029, y

*de lo previsto en Ley Nacional N°25.973, a establecer que los pronunciamientos judiciales que recaigan sobre la Municipalidad de Córdoba o alguno de los Entes y Organismos comprendidos en los alcances del artículo 2° de la Ordenanza N° 12.991, que condenen al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto Municipal vigente conforme las posibilidades ciertas y reales de ingresos efectivamente producidos a las arcas municipales en cada ejercicio. En el caso de que el Presupuesto Municipal correspondiente al ejercicio financiero en el cual la condena recayera carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Departamento Ejecutivo Municipal provisionará su inclusión en los ejercicios siguientes, debiendo respetar las limitaciones particulares impuestas en la Carta Orgánica Municipal. Quedarán exceptuados de la previsión futura del crédito, los acuerdos de pago de deuda voluntaria que los acreedores, con sentencia judicial favorable, realicen con el Municipio conforme las modalidades establecidas en la Ordenanza N°12.991.”*

**VII.-** Como se desprende de la descripción del marco normativo cuestionado en autos efectuada en el apartado precedente, las medidas adoptadas por el Concejo Deliberante y el Departamento Ejecutivo Municipal se encuadran en una política de organización administrativa en el marco de las emergencias económica y sanitaria declaradas por el Estado municipal. En virtud de dichos preceptos, entre otras medidas, se estableció el pago de complementos o adicionales con el carácter de no remunerativo, tal como manifiesta la propia demandada.

En efecto, la transformación en “no remunerativo” de importes o conceptos que cuestionan las actoras son la consecuencia de una circunstancia extraordinaria, como lo es la pandemia que afecta a toda la sociedad y que es de público conocimiento.

En virtud de ello y como lo ha sostenido esta Cámara in re “PICCININI, EDUARDO c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA – AMPARO LEY 4915 Exp. 9209387-”; Sentencia N° 59 del 06/08/2020, causa en la que se cuestionaban las consecuencias que, sobre los haberes del personal en pasividad, tenía la reducción de haberes de los activos dispuesta por la normativa provincial de emergencia:

*“... no debemos olvidar que la reducción que ha ocurrido sobre los haberes previsionales del actor son la consecuencia necesaria de una disposición que se hizo sobre las remuneraciones de los activos la que está enmarcada en una circunstancia extraordinaria, como lo es la pandemia que asola el mundo todo. Creo que propiciar como lo hace la parte actora que en este momento extraordinario su situación continúe como si no estuviese sucediendo de manera "normal" está alejado del principio de solidaridad que la Constitución de la Provincia de Córdoba instituye como rector para regir su entramado social. Dicho de otro modo, pretender seguir como si todo fuese "normal" cuando la realidad no lo es, importa persistir en una posición individualista incompatible con la mentada solidaridad.*

*La adopción de una posición solidaria por parte de los Estados en procura de un bien común que trascienda los meros intereses individuales ha sido también propiciado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución N° 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" que prescribe que los Estados deben guiar su actuación de conformidad con los siguientes principios y obligaciones generales (cfr. punto 3):*

*"f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquellas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios "pro persona", de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a*

la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada".

**VIII.-** Tales conceptos resultan aplicables *mutatis mutandis* a la presente causa toda vez que, en el sub lite, también se cuestiona la normativa dictada por el Municipio demandado en el marco de la citada emergencia.

Efectivamente, se advierte que la presente acción de amparo se desarrolla en el marco de la pandemia del Covid -19, así declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020. En nuestro país, en diciembre de 2019, se dictó, en el marco del artículo 76 de la Constitución Nacional, la Ley 27.541 del 21 de diciembre de 2019 -Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública (B.O.P. 23/12/2019)-, que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Luego, a través del Decreto N° 260/2020 (B.O.P. 12/03/2020) se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, en virtud de la Pandemia declarada, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de este decreto. A partir de allí, se dictaron una serie sucesiva de DNU con distintas medidas y alcances.

Por su parte, la Provincia de Córdoba decretó el estado de alerta, prevención y acción sanitaria (Decreto Provincial N° 156/2020 -B.O.P. 11/03/2020) y adhirió a las medidas adoptadas por el Estado Nacional, especialmente en lo que respecta al aislamiento obligatorio (cfr. Decreto Provincial N° 201/2020 (B.O.E. 20/3/2020)).

En ese particular y complejo contexto – que ambas partes de este litigio han reconocido expresamente en sus distintas presentaciones-, la Municipalidad demandada dictó la Ordenanza N° 13.029 de fecha

17/04/2020 mediante la cual se declaró la emergencia pública sanitaria en el ámbito de la ciudad de Córdoba.

Recordemos que la Ordenanza Nro. 12.991 del 30/12/2.019 había declarado la emergencia económica, financiera, administrativa y social de la Municipalidad de Córdoba por el término de un (1) año, prorrogable en forma automática por el mismo término; y, estableció la obligación del Departamento Ejecutivo de implementar medidas de racionalización del gasto público municipal acorde a los principios de austeridad, eficiencia, economía y eficacia con el objeto de mantener un equilibrio sustentable de las finanzas municipales.

En ese marco, el art. 17 ib. facultó al Departamento Ejecutivo a establecer el pago de sumas no remunerativas, con carácter extraordinario y transitorio a la totalidad del personal municipal. De este modo, el Decreto Nro. 108 del 28/04/2.020, dispuso que los complementos o adicionales que fueron objeto del Acta Acuerdo celebrada entre el Municipio y el Sindicato Unión Obreros y Empleados Municipales -SUOEM- de fecha 16/12/2.019, homologado por Resolución Nro. 099/20 del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba serían abonados con carácter no remunerativo hasta la liquidación de haberes del mes de diciembre 2.020 inclusive.

Nótese, en suma, que el pago de sumas no remunerativas, que fuera realizado con carácter extraordinario y transitorio, se corresponde con los complementos y adicionales previstos en el Acuerdo celebrado entre la demandada y el SUOEM homologado por el Ministerio de Trabajo según Resolución Nro. 099/20, respecto de la cual no hay constancia de que hubiera sido cuestionada por los actores.

Por su parte y en orden a los rubros antigüedad y sueldo básico recordemos que, como surge del acta de audiencia de fecha 11/09/2020, la Municipalidad demandada ha emitido la Resolución Nro. 367 del 19/06/2.020 y su rectificatoria Resolución Nro. 478 del

07/07/2.020; es decir, quedaron fuera de la controversia. La supuesta afectación por los restantes descuentos “de hecho” denunciados en la demanda, además de haberse realizado según lo dispuesto por las resoluciones antes citadas, no está acreditada afectación constitucional alguna según se analiza en el punto siguiente (IX).

Como vemos, la pretensión de las accionantes de que se declare la inconstitucionalidad de los actos por los cuales se *transformó* a las asignaciones *remunerativas* en *no remunerativas*; el art. 17 de la Ordenanza Nro. 12.991 (del 27/12/2.019); el Decreto Municipal Nro. 108 del 28/04/2.020, no es procedente. Ello así toda vez que, conforme surge de la descripción normativa efectuada, la demandada se limitó a ejercer una potestad expresamente consagrada en aras a la tutela del interés público en épocas de emergencia económica y sanitaria. Además, tampoco se argumenta – ni acredita objetivamente – que, en el caso concreto de las actoras, las bonificaciones específicas a las que aluden, sean personales, subjetivas y variables.

**IX.-** Por otra parte, los accionantes no han siquiera invocado ni tampoco acreditado, un perjuicio real y concreto tendiente a evidenciar alguna quita o menoscabo en sus ingresos como consecuencia del marco normativo cuestionado en autos de modo que hagan procedente la presente acción de amparo.

En otras palabras, los agravios que invoca la parte actora no encuentran sustento alguno en las constancias de la causa toda vez que en el sub lite no se acompañó ningún elemento probatorio tendiente a acreditar la afectación constitucional de los derechos que se invocan.

Además, advierto que las accionantes manifiestan que “*por cuerda separada solicitarán la devolución y pago de los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, de todas las asignaciones transformadas en “no remunerativos”*”. Es decir, las propias actoras reconocen que la

incidencia que, en su caso, pudieran o no tener las medidas adoptadas por la accionada en los aspectos previsionales, serán canalizadas ante el Órgano previsional de la Provincia de Córdoba según Ley 8024, razón por la cual dicho aspecto no integra la cuestión controvertida en estos autos.

En consecuencia, la invocación que formulan los actores en cuanto a que “...todas las modificaciones realizadas en sus remuneraciones son inconstitucionales por afectar arbitrariamente sus ingresos alimentarios...” no resulta acreditada en estas actuaciones. Tampoco se acredita que el accionar de la demandada hubiere lesionado o restringido, arbitraria e ilegítimamente, los derechos que invocan las accionantes.

**X.-** Finalmente, la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 quater, quinquies, sexies, septies, octies de la Ordenanza Nro. 12.991 reformada por la Ordenanza Nro. 13.033—cuyos textos se encuentran descriptos precedentemente y se consideran aquí reproducidos con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias-, no es de recibo.

En efecto, recordemos que la parte actora argumenta que “...los distintos artículo 11 agregados a la Ordenanza Nro. 12.991 por la Ordenanza Nro. 13.033, afectan palmariamente el acceso a la justicia....pues se viola el debido proceso cuando la persona tiene restricciones normativas para acceder al Tribunal...”. Sin embargo, nada de ello ha acaecido en autos toda vez que, como se desprende objetivamente de la causa, la pretensión articulada en la demanda ha tenido un desarrollo y tratamiento plenos en este proceso.

En otras palabras, el acceso a la instancia judicial de la parte actora con el propósito de postular su pretensión, ha encontrado tutela efectiva en estas actuaciones, en un todo de acuerdo con las exigencias de los artículos 8.1, 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, artículo 75 inc. 22 Const. Nacional y concs.), tal como han sido reconocido, tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 310:276 y 937; 311:208, entre otras) como el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia (Sentencias Números 91/2007 "Aime...", 69/2012 "Palacios...", "Bencivenga...", 174/2015, entre otras).

Por último, tampoco es procedente el planteo en torno a la inconstitucionalidad de los arts. 11 bis y ter de la Ordenanza Nro. 13.033 que formula la parte actora toda vez que, como ella misma reconoce, esos preceptos no son de aplicación en este caso.

En opinión que comparto y hago mía, cabe recordar el Alto Cuerpo de la Provincia ha indicado: *"...A mayor abundamiento cabe destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N. Fallos 251:455; 252:328), es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico (C.S.J.N. Fallos 249:51), por lo que sólo debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad lo requiera (C.S.J.N. doct. de Fallos 248:398; Corwin, "The Constitution of the United States of América", pág. 562, Washington, 1953, reiterada en Fallos 260:83 "Haydeé María del Carmen Alberti" del 30/ 11/ 1964; 264:364, entre muchos)."*

*"De allí que la interpretación "conforme" es un principio que se deriva directamente de la Constitución como norma que confiere fundamento y unidad al ordenamiento jurídico (vid María Luisa Balaguer Callejón, "Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico", Tecnos, Madrid, 1997, pág. 111). Tal principio o máxima de hermenéutica posibilita que, de entre varios entendimientos posibles de una regla de derecho, el intérprete opte por aquel que "mejor se acomode a los dictados constitucionales" (Jiménez Campo, J., "Enciclopedia jurídica básica", Madrid 1995, pág. 3681)."*



*"Se trata entonces de arbitrar una solución para el caso concreto que partiendo "desde" la Constitución y orientándose "hacia" la norma infraconstitucional, preserve la eficacia de los principios y valores que subyacen en la Ley Fundamental, subsanando de ese modo las deficiencias de una formulación normativa de menor jerarquía y de carácter excepcional, que -no obstante ese carácter- debe encontrar siempre como marco de referencia a la Constitución."*

*"La interpretación "de" la Constitución -como enseña Bidart Campos- es la que "desde" ella facilita el descendimiento hacia las normas infraconstitucionales por un riel que las adecua a la Constitución y, simultáneamente, a las circunstancias propias de cada caso, de tal suerte que la decisión que se adopte tiene su fuente normativa primaria en la propia Constitución." (cfr. Sent. N° 30/10 in re "Zartarian, Juan Jorge...", entre muchas otras).*

Consecuentemente, el planteo de inconstitucionalidad planteado por las accionantes de la normativa reseñada en el apartado anterior no es procedente.

#### **XI. Desenlace la causa**

Por las razones expuestas y en base a las premisas sentadas a través del desarrollo precedente, no surge de autos un comportamiento actual o inminente de la demandada que trasunte una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que altere, lesione o restrinja o amenace los derechos que las accionantes alegan como conculcados.

Por tales razones, a la primera cuestión planteada voto de manera negativa.

#### **XII. Costas**

Finalmente, considero que las costas del juicio deben imponerse por el orden causado toda vez que, conforme las circunstancias imperantes al tiempo de interposición de la demanda, las actoras pudieron creerse con derecho a reclamar del modo en que lo hicieron. Asimismo,

corresponde diferir la regulación de honorarios de los abogados intervinientes para cuando exista base para ello (art. 32, inc. 4°, de la ley 9459).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CACERES, DIJO:**

I. Relación de Causa

Tiene por reproducida la relación de causa efectuada por el señor Vocal de primer voto, Dr. Leonardo Massimino, a la que se remite por razones de brevedad (puntos I a IV).

II. Adhesión

1. Que la suscripta concuerda con el Vocal de primer voto en cuanto a la cuestión a decidir (punto V) y la solución a la que arriba (punto XI) coincidiendo en que, tal como expresa y desarrolla en el punto IX y X, la presente acción de amparo no resulta procedente debido a que no se encuentra acreditado siquiera mínimamente en autos el perjuicio que, en forma actual o inminente, lesione los derechos constitucionales invocados; dado justamente en la ausencia de exposición y prueba de la lesión a sus ingresos o justa retribución. Que tampoco se vislumbra lesión concreta causada, en su caso concreto, por las modificaciones introducidas en el texto del artículo 11 de la Ordenanza Nro. 12.991.

Comparte las pautas y criterios tomados de la jurisprudencia respecto a la trascendencia del acto de declaración de inconstitucionalidad; y las exigencias de interpretación que se derivan de ello.

2. Que, por todo ello, comparte la solución del caso, en cuanto a que no surge acreditada ilegalidad o arbitrariedad, que actual o inminentemente produzcan las lesiones denunciadas en el escrito de demanda, por lo que la acción debe ser rechazada en su totalidad.

3. Que en cuanto a la imposición de costas, coincide con el criterio vertido en el primer voto, en cuanto a que deben ser impuestas por el orden causado; entendiendo la suscripta que el fundamento que aconseja apartarse del principio objetivo de la derrota del artículo 130 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por la remisión contenida en el artículo 17° de la Ley Nro. 4.915) se encuentra en la naturaleza laboral que podría haber tenido la pretensión y que podría haber contribuido a formar la convicción en los amparistas de su procedencia.

4. Que, por todo ello, a la primera cuestión vota en forma negativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

Advierto que en rigor no existe entre mis colegas una disidencia que deba ser dirimida por el suscripto, dado que ambos votos analizan la cuestión desde perspectivas que no se excluyen, sino que se complementan.

Consecuentemente entiendo, al igual que los Señores Jueces preopinantes, que la primera cuestión debe ser resuelta negativamente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. LEONARDO MASSIMINO, DIJO:**

Considero corresponde:

1. No hacer lugar a la acción de amparo incoada por las Sras. Arguello Alejandra del Valle; Di Nardo, Gabriela Mercedes; Vallejo, Laura María; Arias, Edith Carolina; Ayala María Rosa; Ramos, Rosana Haydee en contra de la Provincia de Córdoba.

2. Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. GABRIELA CACERES, DIJO:**

Que adhiere a la solución propuesta por la Vocal de primer voto, por considerarla correcta para el caso.

Así vota.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL ÁNGEL ANTONIO GUTIEZ, DIJO:**

A mi juicio, es correcta la solución dada por el Señor Vocal de primer voto a la presente cuestión. Por ello haciendo mías sus conclusiones voto en igual sentido.

**SE RESUELVE :**

1. No hacer lugar a la acción de amparo incoada por las Sras. Arguello Alejandra del Valle; Di Nardo, Gabriela Mercedes; Vallejo, Laura María; Arias, Edith Carolina; Ayala María Rosa; Ramos, Rosana Haydee en contra de la Provincia de Córdoba.

2. Imponer las costas por el orden causado, difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base económica que permita hacerlo.

Protocolícese y dése copia.

Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.